



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000149**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000149** bajo los siguientes términos:

"Se solicita el número de sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2022 del subComité Revisor de Bases de la Universidad Pedagógica Nacional o instancia revisora de las bases y convocatorias de los procedimientos de contrataciones, y las actas de cada sesión de ese año." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios números **UPN-UT/624/2023**, **UPN-UT/738/2023**, **UPN-UT/751/2023** y **UPN-UT/824/2023** la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, sin omitir buscar en las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Por su parte, una vez concluida la búsqueda de la información por parte del **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, mediante oficio **R-SA-SRMS-23-08-04/49**, suscrito por la C. Ivett Montserrat Morales Guillen, persona servidora pública titular del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, y recibido en la Unidad de Transparencia con fecha de registro el **siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000149**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[...] Sobre el particular, me permito informarle que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, se localizó que se realizaron 12 Sesiones Ordinarias y 9 Sesiones Extraordinarias del Subcomité Revisor de Bases de la UPN, sin embargo, no se cuenta con evidencia documental de las actas de cada sesión, lo anterior obedece a que las personas servidoras públicas que se encontraban en el periodo que se solicitó, presuntamente no dejaron respaldo o documentación alguna." (Sic)

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés (2023)** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **inexistencia de la información** requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, por parte del área antes aludida.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-09/13**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** manifestada por el



[Handwritten signature]



Departamento de Recursos Materiales y Servicios, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-034/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación; y en el mismo acto se determinó **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las **declaraciones de inexistencia** que emitan las áreas que integran a esta Institución Educativa y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 19, 44, fracción II, 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 13, 65, fracción II, 141, fracciones I, II y IV, y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016); y segundo párrafo del numeral Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000149**, la persona solicitante requirió conocer:

- a) La cantidad de sesiones ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año dos mil veintidós (2022), del Subcomité Revisor de Bases de la Universidad Pedagógica Nacional o de la instancia revisora de las bases y convocatorias de los procedimientos de contrataciones; y
- b) Las actas de cada una de las sesiones celebradas durante el periodo antes señalado.

Ante lo cual, a través del oficio **R-SA-SRMS-23-08-04/49**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, localizó que se realizaron 12 Sesiones Ordinarias y 9 Sesiones Extraordinarias del Subcomité Revisor de Bases de la esta Casa de Estudios, sin embargo, no se cuenta con evidencia documental de las actas de cada sesión, lo cual, de acuerdo con el pronunciamiento de dicha área, se debe a que las personas servidoras públicas que se encontraban en el periodo que se solicitó, presuntamente, no dejaron respaldo o documentación alguna.





CUARTO. Que de conformidad con el artículo 19 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo este contexto, también el artículo 130 de la Ley Federal de la materia dispone que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este sentido, en atención a lo dispuesto en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, resulta oportuno destacar que el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios¹** es el área encargada de verificar los trámites relativos a la adquisición de bienes y contratación de los servicios y que dichos procedimientos se realicen de acuerdo a la normativizada establecida.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en el apartado V de las *Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Pedagógica Nacional²* (en lo subsecuente POBALINES), el Departamento de Recursos Materiales y Servicios es el responsable de coordinar y administrar los procesos de: integración, consolidación, actualización y modificación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio; definir las políticas y criterios para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos y servicios; ejecutar de los procedimientos de contratación; recibir, registrar, asegurar y distribuir los bienes; supervisar la prestación de los servicios; integrar, consolidar, publicar y enviar los informes que se sean necesarios.

Respecto al procedimiento de contratación, el apartado V, numeral 58 de los POBALINES disponen que el **Grupo Revisor de Convocatorias se integrará por las personas servidoras públicas titulares de las áreas de Recursos Materiales y Servicios, Recursos Financieros, Departamento de Adquisiciones y del área requirente.**

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Recursos Materiales y Servicios**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel Q31; razón por la cual actualmente se le nombra **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Recursos Materiales y Servicios", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.

² Publicados en la *Gaceta de la Universidad Pedagógica Nacional*, en el número especial del mes de mayo de 2021. Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
https://comunicacion-social.upnvirtual.edu.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=3083:gaceta-upn-2021&id=149:gaceta-especial&Itemid=401





No pasa por desapercibido que, en la *Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Pedagógica Nacional*³, vigentes desde 2018 a 2021, también se contempla la figura de la Grupo Revisor de Convocatorias el cual estuvo integrado por las personas servidoras públicas antes señaladas.

Atento a lo expuesto, queda claro que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios es el área que cuenta con facultades para conocer sobre lo requerido y dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **330029923000149**; por lo tanto, este Comité de Transparencia considera que para el caso que se analiza **quedó acreditado que se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada** establecido en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se establece que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente se debe **realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada.**

QUINTO. Que, derivado de la respuesta otorgada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** a través del oficio número **R-SA-SRMS-23-08-04/49** (transcrito en el numeral 03 del apartado de *Resultandos* de la presente Resolución), se advierte que se identificó que se realizaron 12 Sesiones Ordinarias y 9 Sesiones Extraordinarias del Subcomité Revisor de Bases de esta Institución Educativa, sin embargo, por lo que respecta a las actas de cada sesión, no se cuenta con evidencia documental de las mismas, es decir, parte de la **información requerida** en la solicitud de acceso a la información citada al rubro **es inexistente**; pues, según su dicho, **las personas servidoras públicas que se encontraban laborando durante el periodo solicitado, presuntamente, no dejaron respaldo o documentación alguna.**

Al respecto, de conformidad al artículo 13, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la inexistencia se configura en los casos cuando ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.

Asimismo, conviene resaltar que en términos del Criterio SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerle.

Bajo ese orden de ideas, la inexistencia planteada por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios corresponde al supuesto de que, si bien el área está facultada para conocer y poseer lo solicitado, lo cierto es que **no fue localizado el soporte documental que atiende el requerimiento objetivo del presente estudio.**

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 138** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y **141** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia deberá aplicar el siguiente procedimiento:

³ Publicados en la Gaceta de la Universidad Pedagógica Nacional, en el número especial del mes de abril de 2018 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/367882/POBALINES.pdf>





[...]:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic)

En virtud de lo anterior, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de la declaración de inexistencia de la información requerida por el peticionario a través de la solicitud con número de folio **330029923000149**, se refiere lo siguiente:

- **Una vez analizado el caso que nos ocupa**, se advierte que fueron tomadas las medidas necesarias para localizar la información pretendida, esto es, que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió al área competente para dar atención a la solicitud, es decir, al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, informando que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder, no localizó las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subcomité Revisor de Bases de la Universidad Pedagógica Nacional o de la instancia revisora de las bases y convocatorias de los procedimientos de contrataciones, celebradas durante el año dos mil veintidós (2022), así como la cantidad de dichas sesiones.

Al respecto, no pasa por desapercibido que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios precisó que **la información no fue localizada dado que las personas servidoras públicas que se encontraban en el período que se solicitó, presuntamente no dejaron respaldo o documentación alguna.**

- Bajo los términos referidos en el considerando que precede y con fundamento en el artículo 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia estima que se acreditan los elementos necesarios para brindar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información requerida, derivando en que la misma no se encontró en los archivos físicos ni electrónicos por las razones expuestas en el punto inmediato anterior.

En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **330029923000149**.

- Este Comité de Transparencia determina que **no es necesario ordenar al área competente generar ni reponer la información requerida en la solicitud**, pues el Departamento de Recursos Materiales y Servicios precisó que la información no fue localizada dado que las personas servidoras públicas que





se encontraban en el periodo que se solicitó, presuntamente, no dejaron respaldo o documentación alguna; es decir, no se cuenta con algún otro soporte documental o de otra índole del cual se pueda conocer el contenido de las sesiones referidas por la persona solicitante y mucho menos saber la cantidad de las mismas, por lo que ordenar que se genere dicha información resultaría incierto en el entendido de que no hay claridad de que la información en algún momento haya sido generada por las personas servidoras públicas que eran responsables de documentar sus actuaciones.

Luego entonces, si las personas servidoras públicas que debían documentar las actividades de la instancia que fue la encargada de revisar las bases y convocatorias de la Universidad Pedagógica Nacional al amparo de la *Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público* en el año 2022, no lo hicieron, resultaría inadecuado que en este momento el Comité de Transparencia ordene la generación de la información en cuestión, máxime si dichas personas ya no son personal activo de esta Casa de Estudios.

- En el presente caso, se advierte que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios sí cuenta con facultades y atribuciones para revisar las convocatorias de los procedimientos de contratación de esta Casa de Estudios y que inclusive dicha revisión es realizada por un órgano colegiado establecido para tal efecto, empero, en el presente asunto, no fue posible localizar información relacionada con tal actividad en razón de que el personal que estaba a cargo de dicha área durante el periodo solicitado, a saber en el año dos mil veintidós (2020), presuntamente, no dejó respaldo o documentación relacionada con la solicitud.

Al respecto, de conformidad con los artículos 206, fracción IX de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 186, fracción IX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es **causa de sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia **determina procedente dar VISTA al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional**, a efecto de que dicho órgano fiscalizador, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda para tales efectos.

SEXTO. Que de conformidad con los **artículos 65, fracción II, 141, fracciones II y IV, y 143** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **330029923000149**, consistente en las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año dos mil veintidós (2022) del Subcomité Revisor de Bases de la





Universidad Pedagógica Nacional o de la instancia revisora de las bases y convocatorias de los procedimientos de contrataciones.

SEGUNDO. Con fundamento en los **artículos 138, fracción IV** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y **141, fracción IV** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se determina dar **VISTA** al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, a efecto de que dicho órgano fiscalizador, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda para tales efectos.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia formalizar ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional la **VISTA** referida en el Resolutivo Segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente resolución de este órgano colegiado a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000149**.

QUINTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Novena Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. FRANCISCO MERA SERRANO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL, DESIGNACIÓN REALIZADA A
TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO TOIC 11/030/383/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

